



**Universidad de Valladolid**



# **TRABAJO FIN DE MÁSTER FACULTAD DE DERECHO**

## **MÁSTER DE ABOGACÍA Y PROCURA**

### **La prestación de incapacidad permanente en relación con los trabajadores autónomos**

Presentado por:

***Alba Alija González***

Tutelado por:

***Javier Pinto Arranz***

Valladolid, a 16 de Enero de 2025



## ABREVIATURAS

AT: Accidente de Trabajo

EP: Enfermedad Profesional

GI: Gran Invalidez

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social

IP: Incapacidad Permanente

IPA: Incapacidad Permanente Absoluta

IPT: Incapacidad Permanente Total

IT: Incapacidad Temporal

LRJS: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RGSS: Régimen General de la Seguridad Social

TRLGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- INTRODUCCIÓN: OBJETO DEL DICTAMEN .....                                                                                                           | 6  |
| 2.- SUPUESTO DE HECHO: ANTECEDENTES .....                                                                                                             | 7  |
| 3.- CUESTIONES PLANTEADAS: CONSULTA FORMULADA .....                                                                                                   | 9  |
| 4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .....                                                                                                                     | 10 |
| 4.1.- LA SITUACIÓN DETERMINANTE DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA .....                                                       | 10 |
| 4.1.1.- Concepto y grados .....                                                                                                                       | 10 |
| 4.1.2.- La relación entre las reducciones anatómicas o funcionales y las exigencias de la profesión: la Guía de Valoración Profesional del INSS ..... | 11 |
| 4.1.3.- Requisitos para ser persona beneficiaria de la prestación de IPT .....                                                                        | 13 |
| 4.1.4.- La prestación en el caso de trabajadores en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos .....                                               | 15 |
| 4.2.- EL HECHO CAUSANTE Y LOS EFECTOS ECONÓMICOS .....                                                                                                | 16 |
| 4.3.- RECONOCIMIENTO Y DENEGACIÓN DE LA PRESTACIÓN: IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INSS .....                                                       | 17 |
| 4.3.1.- La reclamación administrativa .....                                                                                                           | 18 |
| 4.3.2.- El procedimiento judicial .....                                                                                                               | 19 |
| 4.4.- CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE IPT: BASE REGULADORA Y PORCENTAJE APLICABLE .....                                                                   | 21 |
| 4.4.1.- Determinación de la base reguladora de la prestación .....                                                                                    | 22 |
| 4.4.2.- Porcentaje aplicable: tipo de contingencia y edad de la persona beneficiaria .....                                                            | 23 |
| 4.4.3.- Las cuantías máximas y mínimas de las pensiones contributivas: complemento por mínimos .....                                                  | 24 |

|                                                                                                                                                |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.5.- LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA SITUACIÓN DE IPT Y EL DESEMPEÑO PROFESIONAL .....                                                             | 25 |
| 5.- DICTAMEN JURÍDICO: CONCLUSIONES .....                                                                                                      | 27 |
| a) ¿Qué trámites debe seguir y qué plazo dispone si, no estando conforme con la Resolución del INSS, desea impugnarla? .....                   | 27 |
| b) ¿Considera que tiene posibilidades de prosperar la reclamación, y de qué grado de incapacidad permanente podría estar afecto? .....         | 27 |
| c) En su caso, ¿a qué cuantía ascendería la prestación de IP finalmente reconocida?¿Desde qué momento comenzaría a cobrar la prestación? ..... | 28 |
| d) ¿Podría desempeñar otra profesión aún en el supuesto de reconocérsele la prestación de IPT? .....                                           | 29 |
| 6.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....                                                                                                           | 31 |

## 1. INTRODUCCIÓN: OBJETO DEL DICTAMEN

El presente Trabajo de Fin de Máster pretende resolver las cuestiones planteadas respecto del problema jurídico de una persona trabajadora, en términos análogos a los que emiten los profesionales de la Abogacía.

El supuesto de hecho al que trataremos de dar una solución jurídica, versa sobre un caso ciertamente recurrente como es la denegación por parte del INSS de la Prestación de Incapacidad a un trabajador autónomo.

En lo sucesivo, analizaremos tanto los requisitos y conceptos relacionados con la prestación de incapacidad permanente, como el procedimiento que debemos seguir para poder impugnar dicha resolución del INSS y, posteriormente, iniciar un procedimiento judicial, fijándonos para ello en la normativa actual, la jurisprudencia y doctrina y la Guía de Valoración del INSS.

Primeramente, abordaremos el estudio de la situación que da lugar a la prestación, el hecho causante y los posibles grados de incapacidad, además de analizar las posibles limitaciones que pueden desprenderse en relación a la profesión habitual del sujeto, tomando como referencia la Guía de Valoración del INSS.

Posteriormente, atenderemos la impugnación de la resolución del INSS, y el consecutivo procedimiento judicial, así como el cálculo de la cuantía de la prestación, haciendo referencia tanto a la base reguladora como al porcentaje aplicable para este caso concreto, teniendo en cuenta las características del posible beneficiario.

Más tarde, pretendemos dar solución a alguna situación que, a priori, puede mostrarse aparentemente controvertida, como es la cuestión de la incompatibilidad de percibir esta prestación con trabajar o percibir sueldos y salarios de una actividad económica diferente.

Por último, tras haber examinado todas las circunstancias que comprenden, tanto al hecho concreto, como a la prestación de Incapacidad Permanente Total mediante la fundamentación jurídica de este trabajo, a modo de conclusión, daremos respuesta a las cuestiones planteadas por el trabajador simulando un análisis y resolución de un profesional de la abogacía, aplicando los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación académica, y utilizando las herramientas y estrategias propias del ejercicio profesional.

## 2. SUPUESTO DE HECHO

Alba María Alija González, Letrada, Colegiada número 3.889 del Ilustre Colegio de la Abogacía de Valladolid, con despacho profesional abierto en esta ciudad (47003) en la calle Santiago, 1 – 2 º E, recibe en consulta a don Juan Carlos López Pérez, el día 30/09/2024.

Don Juan Carlos, que pretende asesoramiento en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, plantea a la Letrado el supuesto que sigue:

### I

El trabajador, de 49 años de edad, está afiliado y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, desempeñando la profesión de camarero y cocinero propietario, en el centro de trabajo sito en el Paseo de Zorrilla, 150 – Bajo de Valladolid (establecimiento “Bar Juancar”), que es de su propiedad, y con una antigüedad de 25/01/2005.

El trabajador no dispone de descendencia ni de cónyuge.

### II

En fecha 01/03/2023, el trabajador sufrió un accidente de tráfico, que no resulta de tipo *in itinere*.

Como consecuencia del siniestro, ha permanecido en situación de incapacidad temporal (IT), derivada de contingencia común, desde el día 01/03/2023, siendo el diagnóstico inicial de “*fractura de cúbito y radio derechos*” y la limitación “*total para su trabajo*”. La situación de IT se agotó por llegada al tiempo máximo (en fecha 29/02/2024), habiendo sido reconocida una prórroga por ciento ochenta días más.

### III

Iniciado de oficio expediente de incapacidad permanente (IP), se ha dictado Dictamen-Propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades el día 27/08/2024, que determina el siguiente cuadro clínico residual: “*neuropatía cubital a nivel de codo derecho (trabajador zurdo)*”, y las limitaciones orgánicas y funcionales que siguen: “*dolor posquirúrgico opresivo en codo izquierdo 4/10. Con la actividad y esfuerzo prolongados, el dolor irradia hacia dorso de antebrazo hasta dorso de 2-3º dedos de mano derecha. Limitaciones para actividades que sobrecarguen de forma media la mano derecha.*”

De acuerdo con el Dictamen-Propuesta, y por Resolución de 20/09/2024 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Valladolid (INSS), notificada a don Juan Carlos López Pérez el siguiente día 26/09/2024, la entidad gestora deniega la prestación de IP “*POR NO ALCANZAR LAS LESIONES QUE PADECER UN GRADO SUFICIENTE DE DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD LABORAL PARA SER CONSTITUTIVAS DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE (...)*”.

### IV

Las tareas que venía realizando el trabajador como camarero/cocinero propietario son las propias de su profesión habitual.

Según la Guía de Valoración Profesional del INSS, se exigen unos requerimientos de Grado 3/4 respecto de la carga biomecánica de codo y mano.

V

La base reguladora de la prestación de IP (total) asciende a 764,88 euros mensuales



### 3. CUESTIONES PLANTEADAS: CONSULTA FORMULADA

Don Juan Carlos López Pérez interesa conocer el parecer de la Letrada que suscribe sobre los siguientes extremos:

- a) ¿Qué trámites debe seguir y qué plazo dispone si, no estando conforme con la Resolución del INSS, desea impugnarla?
- b) ¿Considera que tiene posibilidades de prosperar la reclamación, y de qué grado de incapacidad permanente podría estar afecto?
- c) En su caso, ¿a qué cuantía ascendería la prestación de IP finalmente reconocida? ¿Desde qué momento comenzaría a cobrar la prestación?
- d) ¿Podría desempeñar otra profesión aún en el supuesto de reconocérsele la prestación de IPT?

## 4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 4.1.- LA SITUACIÓN DETERMINANTE DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA

#### 4.1.1 Concepto y grados

La incapacidad permanente se regula en los artículos 193 y ss del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). El artículo 193.1 define la incapacidad permanente como: *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*

El artículo 194 TRLGSS, clasifica en grados los tipos de Incapacidad Permanente que puede padecer cada individuo en consonancia con el porcentaje de reducción de la capacidad laboral de acuerdo con la Disposición transitoria vigésima sexta de la misma Ley.

Los grados que encontramos son:

- Parcial para la profesión habitual: Ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en el rendimiento para dicha profesión.
- Total para la profesión habitual: Inhabilita al trabajador para su profesión habitual pero puede dedicarse a otra distinta.
- Absoluta para todo trabajo: Inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio.
- Gran invalidez: Cuando el trabajador incapacitado permanente necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida.<sup>1</sup>

Para identificar ante qué grado de incapacidad nos encontramos en cada caso concreto, debemos atender a las limitaciones orgánicas o funcionales que encontramos de manera casuística. Para poder dar respuesta a muchas de estas posibles limitaciones, debemos atender a lo establecido en la Guía de valoración del INSS que es una herramienta utilizada para evaluar la capacidad laboral de los trabajadores que cuenta con vigencia a nivel nacional. Esta guía nos permite conocer las tareas y requerimientos propios de una profesión concreta, así como los posibles riesgos y circunstancias específicas a las que la misma está sometida.

---

<sup>1</sup>Disposición transitoria vigésima sexta TRLGSS. Calificación de la Incapacidad Permanente.

#### 4.1.2.- La relación entre las reducciones anatómicas o funcionales y las exigencias de la profesión: la Guía de Valoración Profesional del INSS

La legislación española en materia de valoración de incapacidades en el Sistema de la Seguridad Social debe adecuarse al trabajo habitual del individuo.<sup>2</sup>

El INSS tiene la competencia para evaluar, revisar y calificar las situaciones de incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad laboral, en sus distintas modalidades.

La valoración de la capacidad laboral de un trabajador requiere objetivar las limitaciones orgánicas y/o funcionales que una lesión o enfermedad haya originado en el trabajador, pero también resulta imprescindible conocer las competencias y tareas realizadas por el trabajador y los requerimientos del puesto de trabajo, para poder determinar si las limitaciones permiten o impiden al trabajador desarrollar la actividad laboral.<sup>3</sup>

Basándonos en esta guía podemos reconocer qué funciones o tareas están asignadas a una determinada actividad laboral, cuáles con las aptitudes y facultades psicofísicas que se deben poseer para poder desarrollar dicha actividad, los posibles riesgos derivados de la actividad profesional y las circunstancias específicas del ambiente de trabajo que pueden repercutir en la capacidad laboral de los trabajadores.

En este supuesto concreto debemos fijarnos en la guía de valoración que atañe a la actividad de “Camareros y cocineros propietarios”.

Las ocupaciones incluidas son:

- Camareros propietarios de bares y cafeterías
- Cocineros propietarios de restaurantes
- Dependientes propietarios de churrería-camioneta
- Dependientes propietarios de quiosco de bocadillos calientes

Las competencias y tareas que se le reconoce a esta profesión son:

Los camareros y cocineros propietarios operan pequeños establecimientos de restauración, alojamientos o casas particulares en las cuales se dedican a planificar, preparar y cocinar alimentos y/o a servir comidas y bebidas a sus clientes, en la mayor parte de su tiempo. Pueden contar con la ayuda de algún trabajador.

Entre sus tareas se incluyen:

---

<sup>2</sup> Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez. Artículo 11 de la Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de la Seguridad Social. (2014). Guía de valoración profesional (3ª ed.). Instituto Nacional de la Seguridad Social. NIPO: 27114057X. Recuperado de <http://publicacionesoficiales.boe.es/>

- Organizar la cocina, confeccionar menús y preparar y cocinar alimentos;
- Preparar las mesas con manteles limpios y con los cubiertos, vajilla y cristalería antes de las comidas y limpiarlas y recoger los platos;
- Recibir a los clientes y presentarles los menús y las cartas de bebidas;
- Aconsejarles en la elección de los menús y de las bebidas;
- Tomar los pedidos de alimentos y bebidas y pasarlos al personal de cocina o de la barra;
- Atender la barra, sirviendo a los clientes y manteniéndola limpia y ordenada;
- Preparar cócteles y otras bebidas;
- Servir a los clientes aperitivos y otros productos de alimentación en la barra;
- Presentar las facturas, cobrar el precio y manejar máquinas de punto de venta, cajas registradoras, cuadrar el efectivo;
- Lavar las copas y vasos usados, y limpiar y mantener las zonas de servicio de la barra, las zonas de preparación de té y café y las máquinas como las cafeteras exprés.

Posibles menciones en el cuadro de enfermedades profesionales:

- 2F02: Síndrome del túnel carpiano por compresión del nervio mediano en la muñeca.
- 2D01 y 2D02: enfermedades profesionales relacionadas con posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo: patología tendinosa crónica del manguito de rotadores y epicondilitis y epitrocleitis.

Los requerimientos son los siguientes:

| Código CNO-11: 5000          | CAMAREROS Y COCINEROS PROPIETARIOS |   |   |   |  |                      |       |   |   |   |  |  |   |  |
|------------------------------|------------------------------------|---|---|---|--|----------------------|-------|---|---|---|--|--|---|--|
| REQUERIMIENTOS               | GRADO                              |   |   |   |  | REQUERIMIENTOS       | GRADO |   |   |   |  |  |   |  |
|                              | 1                                  | 2 | 3 | 4 |  |                      | 1     | 2 | 3 | 4 |  |  |   |  |
| Carga física                 |                                    | X |   |   |  | Carga mental         |       |   |   |   |  |  |   |  |
| Carga biomecánica            |                                    |   |   |   |  | Comunicación         |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Columna cervical             |                                    |   | X |   |  | Atención al público  |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Columna dorsolumbar          |                                    |   | X |   |  | Toma de decisiones   |       |   |   |   |  |  | X |  |
| Hombro                       |                                    | X |   |   |  | Atención/complejidad |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Codo                         |                                    |   | X |   |  | Apremio              |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Mano                         |                                    |   | X |   |  | Dependencia          |       | X |   |   |  |  |   |  |
| Cadera                       |                                    | X |   |   |  | Visión               |       |   |   |   |  |  |   |  |
| Rodilla                      |                                    | X |   |   |  | Agudeza visual       |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Tobillo/pie                  |                                    | X |   |   |  | Campo visual         |       | X |   |   |  |  |   |  |
| Manejo de cargas             |                                    | X |   |   |  | Audición             |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Trabajo de precisión         |                                    | X |   |   |  | Voz                  |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Sedestación                  | X                                  |   |   |   |  | Olfato y/o gusto     |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Bipedestación                |                                    |   |   |   |  | Sensibilidad         |       |   |   |   |  |  |   |  |
| Estática                     |                                    | X |   |   |  | Superficial          |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Dinámica                     |                                    | X |   |   |  | Profunda             |       |   | X |   |  |  |   |  |
| Marcha por terreno irregular |                                    | X |   |   |  |                      |       |   |   |   |  |  |   |  |

Posibles riesgos y circunstancias específicas:

A) Posibles riesgos derivados del ambiente laboral:

- Exposición a temperaturas extremas
- Exposición a sustancias sensibilizantes
- Exposición a radiaciones no ionizantes
- Exposición a agentes biológicos
- Ambientes térmicos o luminosos inadecuados
- Inhalación de polvo, humos, gases o vapores.

B) Posibles riesgos derivados del material/herramientas de trabajo:

- Manejo de vehículos
- Manejo de equipos y herramientas con elementos cortantes, punzantes o perforantes
- Manejo de materiales o sustancias inflamables
- Manejo de equipos eléctricos
- Utilización de pantallas de visualización de datos

C) Circunstancias específicas del medio laboral:

- Trabajo nocturno
- Trabajo a turnos
- Trabajos con posibilidad de alto riesgo de violencia en el desarrollo de sus tareas fundamentales.

#### 4.1.3.- Requisitos para ser persona beneficiaria de la prestación de IPT

En primer lugar, es necesario remarcar que no se reconocerá el derecho a la prestación por IP cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1 a) de la TRLGSS<sup>4</sup> y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.<sup>5</sup>

Esta limitación ha sido aplicada de manera análoga, tanto por los tribunales como por la propia Administración de la Seguridad Social, a los supuestos de anticipación de la edad ordinaria de jubilación.<sup>6 7</sup>

---

<sup>4</sup> “Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones: a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.”

<sup>5</sup> Blasco Lahoz, JF (2022). *Prestaciones por incapacidad: Incapacidad temporal, incapacidad permanente, invalidez del SOVI e invalidez no contributiva* (2ª ed.). Tirant lo Blanch - Esfera Todo el Derecho. Pág 178.

<sup>6</sup> SSTs de 29 de junio [ROJ:STS 2324/2020] y 1 de julio de 2020 [ROJ:STS 2402/2020], y Criterio de gestión 23/2020, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 18 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> El Tribunal Supremo inicialmente negó el derecho a la prestación por incapacidad permanente (IP) cuando se aplicaba normativa anterior a la Ley 35/2002, de 12 de julio, salvo en casos de enfermedad profesional, excluyendo los derivados de contingencias comunes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional advirtió una discriminación injustificada hacia las personas con discapacidad, que no podían acceder a la prestación en igualdad de condiciones frente a otros en situaciones similares de jubilación anticipada. Blasco Lahoz, JF (2022). *Prestaciones por incapacidad:*

Así pues, tendrán derecho a las prestaciones de IP, cualquiera que sea la contingencia que las origine, los trabajadores mayores de sesenta y siete años que sean declarados en tal situación y no reúnan los requisitos necesarios para poder acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.<sup>8</sup>

Para ser beneficiario de cualquier prestación de la Seguridad Social conocemos un requisito que será *conditio sine qua non* para percibir cualquier prestación junto con sus propios requisitos específicos.

Este requisito se encuentra incluido en el artículo 165 TRLGSS: “(...) *el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.*”

Esto quiere decir que para poder percibir cualquier prestación de la Seguridad Social se debe encontrar el trabajador en situación de alta (o asimilado) en el momento en el que ocurre el hecho que dé lugar al derecho a la prestación susodicha. Sin embargo, es posible que pueda causarse derecho a las pensiones por IP en los grados de IP absoluta o gran invalidez que se deriven de contingencias comunes, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la del alta. En este caso el periodo mínimo de cotización es de quince años que se computan “*distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 3.b)*”<sup>9</sup>

El requisito de un periodo de carencia previo no será necesario cuando la incapacidad permanente sea consecuencia de accidente de trabajo, accidente no laboral o enfermedad profesional, por lo tanto, solo es exigible para los casos en los que derive de enfermedad común.<sup>10</sup>

De forma excepcional, se debe acreditar también un periodo de carencia específico en los supuestos de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez en caso de que el beneficiario no se encontrase en situación de alta o asimilada en el momento del hecho causante.<sup>11</sup>

Para reconocer el derecho a la pensión de IPT por contingencias comunes, se exigirá como carencia genérica un periodo mínimo de cotización en los siguientes términos, en función de la edad del sujeto causante:

- Si el sujeto causante es menor de treinta y un años de edad, deberá acreditar la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió dieciséis años y la fecha del hecho causante de la pensión.

---

*Incapacidad temporal, incapacidad permanente, invalidez del SOVI e invalidez no contributiva* (2ª ed.). Tirant lo Blanch - Esfera Todo el Derecho. Pág 179.

<sup>8</sup> Artículo 10.2 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 35/2002.

<sup>9</sup> Artículo 195.4 TRLGSS. Beneficiarios.

<sup>10</sup> Artículo 195.1 TRLGSS, SSTs de 26 de noviembre [ROJ STS 9017/1991] y 20 de diciembre de 1991 [ROJ STS 10136/1991]

<sup>11</sup> Artículo 195.4 TRLGSS. Beneficiarios.

- Si el sujeto causante tiene cumplidos los treinta y un años de edad, la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en el que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo en todo caso de cinco años.

En los casos de pluriactividad, para que se cause derecho a pensión por IP en el RGSS y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.<sup>12</sup>

A la hora de computar los días del periodo de carencia debemos tener en cuenta no solo los trescientos sesenta y cinco días naturales del año, sino también los días-cuotas que hayan sido abonados en concepto de gratificaciones extraordinarias tal y como indica la vigente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.<sup>13</sup>

#### 4.1.4.- La prestación en el caso de trabajadores en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónoma, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y, aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónoma si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.<sup>14</sup>

Están excluidos de este régimen los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores que están incluidos en otros regímenes debido a su actividad.

Los trabajadores que están sujetos al RETA deben formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal, cese de actividad y formación profesional con una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, y debe de ser la misma mutua para toda la acción protectora.

En cuanto a la regulación de la IP por contingencias comunes mantiene las mismas condiciones que la IP total para el Régimen de la Seguridad Social. Si bien es cierto que la cobertura por IP parcial para contingencias comunes no está contemplada en este régimen especial.

Los trabajadores sujetos al RETA podrán ser beneficiarios de la IP por contingencias profesionales siempre y cuando hayan llevado a cabo la mejora voluntaria de la acción

---

<sup>12</sup> Artículo 195.5 TRLGSS. Beneficiarios

<sup>13</sup> STS 17 de abril de 2013 [Roj: STS 1713/2013].

<sup>14</sup> Artículo 2 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo.

protectora por AT y EP<sup>15</sup> o las tengan cubiertas de manera obligatoria. La protección tiene carácter obligatorio desde 2019.

Los requisitos necesarios para acceder al derecho a las pensiones por incapacidad en el RETA son:

- Estar en alta en el RETA o en situación asimilada a la de alta.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas
- Acreditar el periodo de cotización exigido, salvo en el supuesto de que la IP derive de accidente, sea o no laboral o enfermedad profesional y el trabajador se encuentre en situación de alta o asimilada.<sup>16</sup>

Existen ciertas particularidades a la hora de determinar la cuantía de las prestaciones por IP en el RETA.

Cuando en el periodo que es tomado en cuenta para llevar a cabo el cálculo de la base reguladora de la pensión por IP existieran lagunas de cotización (meses en los que no hubo obligación de cotizar), éstas no pueden ser completadas por las bases mínimas vigentes correspondientes a los trabajadores mayores de dieciocho años, como sucede en el Régimen de la Seguridad Social<sup>17</sup>. Esto se da incluso cuando el derecho a la pensión por IP fuera consecuencia de la aplicación del cómputo recíproco de cuotas y aquél hubiera sido por el RETA.<sup>18</sup>

#### 4.2.- EL HECHO CAUSANTE Y LOS EFECTOS ECONÓMICOS

A la hora de determinar las responsabilidades y el pago de la prestación, debemos tener en cuenta el hecho causante, es decir, el momento concreto en el que tuvo lugar la producción del daño y la fecha en la que comienzan a tener efecto las prestaciones.<sup>19</sup>

En aplicación del artículo 174 TRLGSS en relación con el art 6.3 del RD 1300/1995 y 13.2 OM 18 de enero de 1996, esa determinación dependerá de si la incapacidad permanente deriva de una incapacidad temporal previa.<sup>20</sup>

El derecho del subsidio de la IT se extingue al finalizar el plazo máximo de los quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica. Posteriormente el trabajador está en

---

<sup>15</sup> Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional.

<sup>16</sup> Blasco Lahoz, J. F. (2022). *Prestaciones por incapacidad: incapacidad temporal, incapacidad permanente, invalidez del SOVI e invalidez no contributiva* (2ª ed.). Tirant lo Blanch. Págs. 253 y 254.

<sup>17</sup> Artículos 318 c) de la Ley General de la Seguridad Social y 59.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

<sup>18</sup> SSTS de 26 de junio de 1996 [ROJ: 3646/1996], 13 de noviembre de 2001 [ROJ:STS 8686/2001] y 24 de enero de 2011 [ROJ:STS 1086/2011].

<sup>19</sup> Albert Embuena, Vicente L. *La incapacidad permanente contributiva aspectos sustantivos y procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Págs. 64-69.

<sup>20</sup> Albert Embuena, Vicente L. *La incapacidad permanente contributiva aspectos sustantivos y procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Pág. 64.



una situación de prolongación de efectos económicos de la IT hasta que se notifique la resolución en la que se califica la IP.

En caso de que se reconozca la situación de IP, sus efectos comienzan en el momento en el que se dicta la resolución reconociendo la IP por la Entidad gestora, salvo que el total a percibir por la IP sea superior a la cantidad que se percibiera por prolongación de los efectos económicos de la IT, en cuyo caso se retrotraen los efectos al día siguiente de la extinción de la IT, es decir se cobraría la prestación de IT hasta que transcurran los quinientos cuarenta y cinco días de prestación de la IT y el día quinientos cuarenta y seis se comenzaría a cobrar la prestación de IP.

La calificación de la IP se entiende producida en la fecha en la que se dicta resolución por el INSS. En los supuestos en los que cabe retrotraer los efectos de la IP, se deducirán, del importe a abonar las cantidades que ya se hubieran satisfecho durante el periodo afectado por dicha retroacción, es decir el periodo en el que se amplía el cobro de la IT. Las cantidades devengadas por el trabajador hasta la fecha de la resolución no serán objeto de reintegro cuando no se reconozca el derecho a la prestación.

El hecho causante de la prestación de IP se entiende producido en la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal, es decir con el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días. En los casos en los que no ha existido una IT previa se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades.<sup>21</sup>

#### 4.3.- RECONOCIMIENTO Y DENEGACIÓN DE LA PRESTACIÓN: IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INSS.

La legislación vigente otorga la competencia para declarar la situación de incapacidad permanente a los efectos de reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas al INSS, regulándolo más concretamente en las siguientes normativas:

El Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se encarga de unificar en el ámbito de la responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social las competencias y el procedimiento relacionado con la Incapacidad Permanente que viene recogido en sus artículos 4-7.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que regula el procedimiento laboral, tanto la reclamación administrativa previa en los artículos 69-73 como el procedimiento por vía judicial en su Título I del Libro II y regula específicamente el

---

<sup>21</sup> STS de 24 de abril de 2002 [ROJ: 2477/2002]. "en aquellos casos en los que el asegurado es declarado en situación de incapacidad permanente sin que esa situación se haya visto precedida de la incapacidad temporal, sino que el interesado ha estado prestando servicios, no hay dificultad en distinguir entre la fecha del hecho causante y la de efectos económicos de la prestación. La primera será la correspondiente a la fecha de emisión del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades y la segunda será aquella en la que se produzca el cese en el trabajo".

procedimiento para las reclamaciones relacionadas con las prestaciones de la Seguridad Social en los artículos 140 y ss.

#### 4.3.1.- La reclamación administrativa previa

La reclamación administrativa previa a la vía judicial en materia de prestaciones de la Seguridad Social es una actuación previa obligatoria a acudir a la demanda por la vía judicial. Es la forma que tenemos de responder a las resoluciones del INSS en caso de que estemos disconformes con su contenido.

El artículo 71 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social comprende las formalidades de esta reclamación administrativa previa.

- En primer lugar, es necesario para formular demanda en materia de Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación administrativa previa ante la Entidad Gestora.
- Esta reclamación se debe interponer ante el órgano que dictó la resolución (en este caso de la incapacidad permanente, la Dirección Provincial del INSS correspondiente) en el plazo de treinta días hábiles desde la notificación de la misma, en caso de que fuera una resolución expresa, o desde la fecha en la que, conforme a la normativa del procedimiento, deba entenderse producido el silencio administrativo. El silencio administrativo se entenderá cuando, formulada la reclamación previa, la Entidad no haya contestado de manera expresa en el plazo de cuarenta y cinco días.<sup>22</sup>
- La entidad tiene de plazo para contestar expresamente a esta reclamación previa cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada por silencio administrativo.
- En caso de que la reclamación previa sea denegada, tenemos un plazo de treinta días para formular demanda desde que se notifique la denegación, o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.
- Las entidades gestoras deberán sellar un recibo de presentación de la reclamación previa que debe acompañar más tarde de manera obligatoria la demanda.
- Durante este proceso las partes no pueden introducir variaciones sustanciales respecto a lo que hayan formulado en la reclamación previa y en la contestación a la misma<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 71.5 LRJS. Reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

<sup>23</sup> Artículo 72 LRJS. Vinculación respecto a la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o vía administrativa previa.

- La reclamación previa interrumpe los plazos de prescripción y suspende los de caducidad, reanudándose estos últimos al día siguiente de que se notifique la resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada<sup>24</sup>

La caducidad del plazo para la reclamación previa (art. 71.2 LRJS) es independiente del plazo prescriptivo del derecho que se va a reclamar. Según la doctrina del Tribunal Supremo se debe diferenciar entre la caducidad del plazo para la reclamación previa y la prescripción del derecho sustantivo. En este sentido, no realizar la reclamación previa en este primer plazo de 30 días no significa que no pueda ejercitar en otra ocasión la acción, simplemente necesita volver a reiniciar la vía administrativa.<sup>25</sup> En cuanto a la demanda, si no se interpone en el plazo de 30 días puede estimarse la caducidad del plazo, sin perjuicio de que se vuelva a iniciar todo el procedimiento administrativo en los mismos términos que hemos desarrollado con anterioridad para el caso del plazo de la reclamación administrativa.<sup>26</sup>

Según el artículo 140.1 LRJS es necesario acreditar haber agotado la vía administrativa (mediante el recibo de presentación de la reclamación, por ejemplo) a la hora de presentar una demanda en materia de prestaciones de la Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras.

Estamos ante una situación excepcional del procedimiento social. Esto es así porque no se sigue la estructura habitual del procedimiento que consta de una primera parte, que sería la conciliación previa y, de una segunda parte, que es el acto del juicio. Según el artículo 64.1 LRJS, este acto de conciliación previa no se debe producir en los casos en los cuales sea necesario agotar la vía administrativa de manera previa a la interposición de la demanda, tal y como ocurre en el procedimiento para impugnar la resolución del INSS que califica la invalidez permanente, hay que realizar una reclamación administrativa previa produciendo el agotamiento de esta vía.

#### 4.3.2.- El procedimiento judicial

En los artículos 140 y ss se regula de manera específica lo alusivo a las prestaciones de la seguridad social, sin perjuicio de la remisión al proceso ordinario establecida en el artículo 102 la LRJS, que encontramos regulado en el Título I del Libro II de la LRJS.

En primer lugar comienza haciendo referencia al acto que inicia el proceso.

La demanda se debe formular por escrito y se requieren los siguientes contenidos:

---

<sup>24</sup> Artículo 73 LRJS. Efectos de la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª de lo Social) de 15 de junio de 2015, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 2766/2014 (ROJ: STS 2940/2015).

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 638/2024, de 07 de mayo de 2024 recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 1741/2021 (ROJ: STS 638/2024).

- La designación del órgano ante el que se presenta y la modalidad procesal que se deba seguir.
- La designación del demandante y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso junto con todos los datos necesarios para su correcta identificación y emplazamiento.
- La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que sean imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en la reclamación administrativa previa, salvo que se hubieran producido con posterioridad.
- La súplica correspondiente.
- Si el demandante litigase por sí mismo designará un domicilio en la localidad donde resida el Juzgado o Tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él.
- Fecha y firma.

La demanda se debe acompañar con la certificación de la reclamación previa, tal y como hemos explicado en el apartado anterior. En caso de que no se acompañe, el demandante contará con un plazo de quince días para subsanar el error.

Si la demanda se ajusta a los requisitos formales y es admitida, el Letrado de la Administración de Justicia señala, el día y la hora en que deben tener lugar el acto del juicio, como hemos indicado, en este procedimiento estamos ante una excepción en la que el acto de conciliación no tendrá lugar.

El acto del juicio no puede suspenderse por incomparecencia del demandado y los litigantes deben acudir al juicio con todos los medios de prueba de los que intenten valerse. Solo se pueden suspender los actos una sola vez (salvo excepciones) y por motivos justificados ante el Letrado de la Administración de Justicia, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de suspensión.

En caso de que el actor no comparezca y no alegue justa causa le tendrán por desistido de su demanda.

En caso de que sea el demandado el que no comparezca injustificadamente no se impide la celebración del juicio, sino que se continúan sin necesidad de declarar su rebeldía.

En el momento de la celebración del juicio, el tribunal escuchará a las partes y, de manera motivada, resolverá oralmente. Las partes podrán hablar sobre los hechos e indicar si hay o no conformidad, dejando constancia por medio de acta. Las sesiones del juicio oral y el resto de actuaciones orales se documentarán mediante grabación que será incorporada al expediente judicial electrónico, y que las partes, a su costa podrán solicitar copia o acceso a la misma.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Artículo 89.1. LRJS. Documentación del acto del juicio.

En el acto del juicio tiene lugar la práctica de la prueba. En este procedimiento concreto de Incapacidad Permanente podemos destacar la importancia de la figura del perito médico, el cual podrá hacer una valoración crítica del diagnóstico del trabajador. Los letrados y el juez o magistrado podrán plantear las preguntas que consideren oportunas a los peritos y testigos.

Al finalizar la práctica de la prueba, se presentan de manera oral las conclusiones de cada parte.

En cuanto a la Sentencia, el tribunal dispone de un plazo de cinco días para dictarla. En ella debe hacerse referencia a los antecedentes de hecho y los que considere probados, justificando mediante fundamentos de derecho los pronunciamientos realizados en el fallo.<sup>28</sup>

También se debe indicar si la misma es firme y si admite recursos, señalando cómo, ante quién y en qué plazo puede presentarse en caso de que los hubiera. En el caso de la sentencia que da fin al procedimiento de reclamación por vía judicial de una incapacidad permanente, existe la posibilidad de presentar recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad correspondiente<sup>29</sup>, y en su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo<sup>30</sup>.

El recurso de suplicación se presenta ante el TSJ de la Comunidad Autónoma correspondiente, se debe anunciar la interposición del mismo en un plazo de 5 días desde que se notifique la sentencia a las partes<sup>31</sup> y, posteriormente se dispone de un plazo de 10 días para formularlo.<sup>32</sup>

El objeto del recurso de suplicación es: reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas (como la pericial médica, muy habitual en este ámbito) y/o examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.<sup>33</sup>

#### 4.4.- CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE IPT: BASE REGULADORA Y PORCENTAJE APLICABLE.

Según lo examinado hasta este momento, podemos observar que el presente caso contiene las notas características de una Incapacidad Permanente Total, por lo tanto, de aquí en adelante, nos centraremos principalmente en la posible cuantía que podría corresponder al trabajador en este caso.

La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total está regulada en los artículos 196 y 197 de la LGSS.

---

<sup>28</sup> Viqueira Pérez, C., & Alegre Nueno, M. (2018). *Materiales de derecho del trabajo, derecho de la seguridad social y procedimiento laboral* (4ª ed.). Tirant lo Blanch\*6. Págs. 251-258.

<sup>29</sup> Artículo 191.3 LRJS.

<sup>30</sup> Artículo 206.1 LRJS.

<sup>31</sup> Artículo 194 LRJS. Anuncio del recurso.

<sup>32</sup> Artículo 195.1 LRJS. Interposición del recurso.

<sup>33</sup> Artículo 193 LRJS. Objeto del recurso de suplicación.

Tal y como dicta la norma, esta prestación consiste en una pensión vitalicia, sin perjuicio que pueda revisarse la situación y revocarse la prestación de IP<sup>34</sup>, que de manera excepcional puede ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario de la misma fuera menor de sesenta años.

Las personas que son declaradas en situación de incapacidad permanente total, pueden percibir esta pensión incrementada en el porcentaje que se determine reglamentariamente, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma que va a ser muy dificultoso conseguir un empleo en una actividad diferente a su actividad habitual anterior.

Este caso específico se denomina IPT cualificada, se cobra el 75% de la base reguladora en vez del 55%. Se prevé para casos en los que el beneficiario sea mayor de 55 años y no perciba sueldos y salarios de otra actividad económica. En caso de que se haya comenzado a percibir la prestación siendo menor de 55 años, pueden solicitar este aumento al cumplirlos.<sup>35</sup>

#### 4.4.1.- Determinación de la base reguladora de la prestación

Al tratarse de una contingencia común derivada de accidente no laboral, debemos separarnos del criterio general que se fija en el artículo 197 TRLGSS y fijarnos en el Artículo séptimo en su primer apartado del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Para determinar la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de accidente no laboral, se debe dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, dicho período será elegido por el beneficiario de entre los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.<sup>36</sup>

Si en la fecha del hecho causante el interesado no hubiera completado el período de 24 mensualidades ininterrumpidas de cotización, la BR se determinará utilizando la fórmula más beneficiosa de las dos siguientes: la prevista en el párrafo anterior o la que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la incapacidad, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el causante.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Artículo 200 LRJS. Calificación y Revisión.

<sup>35</sup> Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia. Artículo tercero. Modificación del artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

<sup>36</sup> Artículo 7.1 Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>37</sup> Seguridad Social. (s.f.). *Incapacidad permanente: Determinación de la base reguladora*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Recuperado de <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10960/28750/28680/28700/28709/42804#42804>.

#### 4.4.2.- Porcentaje aplicable: tipo de contingencia y edad de la persona beneficiaria

Es importante delimitar el tipo de contingencia ante el que nos encontramos en cada caso. Existen dos tipos de contingencias por las que se puede adquirir la prestación de incapacidad permanente.

Estos tipos son: las contingencias comunes (accidente no laboral y enfermedad común) y las contingencias profesionales (accidente laboral y enfermedad profesional).

El hecho de que la incapacidad provenga de un tipo de contingencia u otra afecta tanto a la cuantía de la prestación como a las partes en el procedimiento (puesto que en caso de ser contingencias comunes o accidente no laboral se puede prescindir de la figura de la mutua colaboradora en el juicio). Los derechos económicos son superiores en los casos de que se trate de enfermedad o accidente laboral.<sup>38</sup>

En este caso concreto, por deberse a un accidente de tráfico sin la condición de *in itinere*, es decir, excluido del marco de accidente de trabajo, y no cumplir los requisitos para ser enfermedad profesional, nos encontramos ante un accidente no laboral, es decir, pertenece al grupo de las contingencias comunes.

El porcentaje que se cobra finalmente como prestación, sería el aplicable a la norma general, el 55% de la Base Reguladora, por ser menor de 55 años y deberse a contingencias comunes. En el caso de que el trabajador fuera mayor de 55 años, podría percibir la IPT cualificada, es decir, obtener un incremento del 20% en dicho porcentaje si, por su falta de preparación, general o especializada, y por sus circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume la dificultad de encontrar empleo en una actividad distinta de la habitual.

Debemos tener en cuenta que al encontrarnos ante un trabajador dado de alta en el RETA, existe la opción de que la pensión de incapacidad permanente total pueda ser sustituida por una cantidad a tanto alzado:

- Si deriva de contingencias comunes, será el equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora de estas contingencias. El beneficiario debe indicar que elige esta opción en los 30 días siguientes a la declaración de incapacidad. En caso de que el trabajador tuviera cumplida la edad de 60 años en la fecha en que se entienda causada la prestación se entenderá que elige la opción de la pensión vitalicia.
- Si deriva de contingencias profesionales, será el equivalente a 40 mensualidades de la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación.

---

<sup>38</sup> Albert Embuena, Vicente L. *La incapacidad permanente contributiva aspectos sustantivos y procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Págs. 60-64

#### 4.4.3.- Las cuantías máximas y mínimas de las pensiones contributivas: complemento por mínimos.

En el Real Decreto 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021, que continúa teniendo vigencia, se establecen los complementos por mínimos para las pensiones contributivas.<sup>39</sup>

El complemento por mínimos es una suma de dinero que se paga de manera adicional a la pensión como forma de compensarla y conseguir que la misma alcance el mínimo que se establece en el anexo de la anterior norma referida. Encontramos actualizadas las cantidades en el anexo IV del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. Estos complementos no tienen carácter consolidable y se revisan de manera anual.<sup>40</sup> La cuantía mínima que se contempla para 2024 y para el caso de pensión de incapacidad total por enfermedad común menor de 60 años sin cónyuge a cargo es de 8.516,20 euros/año.<sup>41</sup> Si los ingresos anuales fueran inferiores a esta cifra, se complementarán hasta alcanzarla mediante los complementos por mínimos.<sup>42</sup>

Sin embargo, estos complementos por mínimos tienen ciertos límites y restricciones, especialmente en lo que respecta a los ingresos adicionales que pueda tener el pensionista. Son incompatibles con la percepción de otros ingresos provenientes de trabajo, capital, patrimonio o actividades económicas si estos ingresos, en su conjunto, superan el límite de ingresos para el reconocimiento de cuantías mínimas de pensión establecidas anualmente.

Para 2024, este límite se fijó en 8.942,00 euros/año. Es importante destacar que incluye tanto los ingresos por las actividades económicas como la cantidad bruta de la pensión del interesado. Por lo tanto, no siempre coincide con el dinero neto que percibe el pensionista, ya que el cálculo considera rendimientos imputados o brutos.<sup>43</sup> Los beneficiarios de este complemento por mínimos deben declarar sus ingresos anualmente y devolverlos en caso de que los ingresos superen el límite que ya hemos mencionado.<sup>44</sup>

El sistema de pensiones públicas, tanto del sistema de Seguridad Social como de las clases pasivas, también establece un límite máximo para las cantidades de las prestaciones contributivas. Este límite varía cada año y se ajusta según los criterios establecidos por la normativa vigente. Para el año 2024, la cuantía máxima para la percepción de estas

---

<sup>39</sup> Artículo 5 Real Decreto 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021

<sup>40</sup> Artículo 6.1 Real Decreto 46/2021, de 26 de enero.

<sup>41</sup> Anexo IV del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

<sup>42</sup> Artículo 6.1 Real Decreto 46/2021, de 26 de enero.

<sup>43</sup> Anexo IV del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

<sup>44</sup> Artículo 6.1 Real Decreto 46/2021, de 26 de enero.



pensiones es de 3.175,04 euros mensuales, lo que equivale a un total de 44.450,56 euros anuales. Este límite es revisado y modificado anualmente, adaptándose a las circunstancias económicas y legislativas correspondientes<sup>45</sup>

#### 4.5.- LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA SITUACIÓN DE IP Y EL DESEMPEÑO PROFESIONAL<sup>46</sup>

Teniendo en cuenta la normativa actual podemos entender que, en principio, no habría ninguna incompatibilidad entre ser beneficiario de una prestación por IP (en grados parcial o total) y realizar una actividad laboral por cuenta propia o por cuenta ajena.

La Orden de 15 de abril de 1969, de aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, en su artículo 24.3 y 24.4 especifica tanto la compatibilidad entre cobrar la pensión vitalicia por incapacidad permanente total y la percepción de un salario en la misma Empresa o en otra distinta como la compatibilidad de realizar actividades (lucrativas o no) que sean concordante con su incapacidad y no represente un cambio a efectos de revisión para los casos de Gran Invalidez y IP absoluta. Por su parte, el artículo 198 TRLGSS añade que en el caso de la incapacidad permanente total el salario que pueda percibir el trabajador es compatible con la prestación de IPT siempre y cuando las funciones no coincidan con las que han dado lugar a la IPT, es decir, permite la posibilidad de seguir generando salarios por el mismo trabajo o por un trabajo diferente al habitual siempre y cuando la actividad sea compatible con el estado del inválido y no represente una modificación en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

En los supuestos en los que cabe la Incapacidad Permanente Parcial, existe la posibilidad de seguir desempeñando las tareas esenciales de su trabajo habitual aunque con una reducción de su rendimiento según la ley. Esta IP es compatible con seguir realizando su trabajo habitual o con realizar otro trabajo. El trabajador en este caso no recibe una pensión vitalicia, sino una cantidad a tanto alzado, el hecho de que se reconozca la IP Parcial no implica la extinción automática del contrato, si bien es cierto reitero que en los casos del RETA no cabe esta IP Parcial.<sup>47</sup>

La ley no hace ninguna especificación ni impone prácticamente restricciones, pero parece que a través de la jurisprudencia se ha ido recogiendo una serie de requisitos:

- 1) Que el ejercicio de tales actividades no suponga mejoría de las lesiones o error de diagnóstico<sup>48</sup>
- 2) La compatibilidad será con actividades (lucrativas o no)<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Artículo 78 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

<sup>46</sup> Pérez, J. L. M., & Insua, B. D. M. L. (2021). La incapacidad permanente: Régimen de compatibilidades e incompatibilidades. *DERECHO VIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, Pág 93.

<sup>47</sup> De Val Tena, Á. L. (2017). La compatibilidad entre las prestaciones de Seguridad Social por incapacidad permanente y el trabajo u otras actividades lucrativas en el ordenamiento jurídico español. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, pág 203. Publicado el 28 de septiembre de 2017.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de mayo de 1997(AS 1997/1968).

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1989 (RJ 1989/1974).

- 3) Tales actividades no pueden ser las mismas por las que fue declarado en incapacidad permanente<sup>50</sup>
- 4) Que las actividades sean de carácter marginal u ocasional, no pudiendo constituir la actividad principal o el núcleo de una profesión<sup>51</sup>
- 5) Debe generarse la obligación de alta y cotización<sup>52</sup>
- 6) Las actividades habrán de ser compatibles con el estado del inválido<sup>53</sup>
- 7) Que el desarrollo de la actividad profesional no genere un cambio en la capacidad de trabajo a efectos de revisión<sup>54</sup>

Sin embargo, sí será incompatible el cobro de un salario complementario con la percepción del incremento del 20% de la base reguladora de la IP y con las prestaciones de la Seguridad Social que se puedan derivar del trabajo que le reporta el salario.<sup>55</sup>

En los casos de invalidez absoluta o gran invalidez el artículo 198 TRLGSS establece que las pensiones vitalicias por IPA o por GI son compatibles con actividades económicas que no alteren la capacidad de trabajo del beneficiario a efectos de revisión, en principio, este artículo era interpretado de manera restrictiva, no obstante a raíz de la STS de 30 de enero de 2008, la jurisprudencia introdujo una visión más flexible, amparándose en el derecho al trabajo<sup>56</sup> y en avances tecnológicos que facilitan la integración laboral.<sup>57</sup>

Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo decide adoptar criterios más restrictivos con el objetivo de *“volver a una más adecuada interpretación de los preceptos que disciplinan el régimen de compatibilidades entre prestaciones de incapacidad permanente y el trabajo por cuenta propia o ajena que sea más respetuosa con la dicción de los preceptos legales y con la finalidad de los mismos y del propio sistema de Seguridad Social, atendidos los criterios hermenéuticos del Código Civil, especialmente, la realidad social del tiempo en que las normas deben ser aplicadas”*.<sup>58</sup>

El Tribunal Supremo finalmente considera que *“los trabajos compatibles con las prestaciones de incapacidad allí determinadas (Incapacidad Permanente Absoluta -IPA- y Gran Invalidez -GI-) autorizados por dicha norma<sup>59</sup> son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social;*

---

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1986 (RJ 1986/3967)

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de marzo de 2003 (JUR 2003/149609).

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de septiembre de 2005 (recurso 262/06).

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8573).

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de noviembre de 2002 (JUR 2003/101256).

<sup>55</sup> Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia. Artículo tercero. Modificación del artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

<sup>56</sup> Artículo 35 Constitución Española.

<sup>57</sup> Artículo 24.4 de la Orden de 15 de abril de 1969, de aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social

<sup>58</sup> STS 544/2024, de 11 de abril. [ECLI:ES:TS:2024:1996]

<sup>59</sup> Artículo 198 TRLGSS.

*es decir los residuales, mínimos y limitados y ,en manera alguna, los que constituyen la propios que se venían realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que, como se ha precisado, den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social.”*

## 5. DICTAMEN JURÍDICO: CONCLUSIONES

- a) ¿Qué trámites debe seguir y qué plazo dispone si, no estando conforme con la Resolución del INSS, desea impugnarla?

En base al Art. 71.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, el interesado debe interponer reclamación previa ante el INSS en el plazo de 30 días hábiles (es decir, sin computar sábados, domingos y festivos nacionales, de la CCAA y locales) contados desde la notificación de la resolución que deniega la prestación. En este caso, si la resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2024 la reclamación deberá presentarse antes del 08 de noviembre de 2024.

El INSS tiene un plazo de 45 días para contestar expresamente a la resolución conforme al artículo 71.5 de la LRJS. Si no se responde en este plazo, se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.

Si la respuesta es negativa o se entiende que la reclamación es denegada por silencio administrativo, el interesado dispone de 30 días desde la notificación de la resolución denegatoria o desde la fecha de la denegación tácita para interponer demanda ante el Juzgado de lo Social ex artículo 71.6 de la LRJS.

En este sentido, es importante señalar que a pesar de que se produzca la caducidad de los plazos, tanto de la reclamación previa como de la demanda, no se deriva en consecuencia la prescripción de la acción del derecho sustantivo, tal y como lo interpreta la doctrina del Tribunal Supremo. Si bien es cierto que el INSS, en el procedimiento concreto, puede alegar la caducidad de plazos, siempre y cuando se trate de un trabajador puede reiniciar el procedimiento administrativo.

- b) ¿Considera que tiene posibilidades de prosperar la reclamación, y de qué grado de incapacidad permanente podría estar afecto?

A la vista de las patologías de Juan Carlos, no parece existir una imposibilidad absoluta para realizar trabajos que no exijan movimientos repetitivos o cargas importantes en mano y codo. Por tanto, se puede descartar la IP absoluta y la Gran Invalidez ya que el trabajador no precisa asistencia para llevar a cabo las tareas diarias.

Si bien es cierto que la cobertura por IP parcial para contingencias comunes no está contemplada en este régimen especial, también podemos descartar esta opción. La razón es que no estamos ante un caso en el que haya una reducción de las capacidades laborales, sino que hay un impedimento específico de la ejecución de la actividad habitual del trabajador.

Por ende, la incapacidad permanente total parece ser el grado que corresponde, dado que, según la Guía de valoración del INSS, para su profesión habitual se requiere un grado 3 para manos y codos, es decir, un nivel alto del uso de ambas. Además, las posibles enfermedades profesionales asociadas a su ocupación están directamente relacionadas con los movimientos repetitivos y posturas forzadas, especialmente las que afectan a la mano o muñeca, el codo y el hombro.

A la vista de la Guía de valoración que realiza el INSS, la capacidad para desempeñar su actividad profesional habitual se reduce de forma significativa, al extremo de que resulta inviable llevarla a cabo de manera eficiente y segura.

El trabajador se encuentra dado de alta en el RETA, se encuentra al corriente del pago de sus cuotas, cumple con el periodo de cotización exigido y, al tratarse de una prestación de IP derivada de contingencias comunes no es necesario que haya llevado a cabo la mejora voluntaria, por lo tanto, cumpliría todos los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

Considerando la naturaleza de las patologías y la imposibilidad de realizar su actividad profesional habitual, la impugnación tiene posibilidades de prosperar, puesto que su patología no solo afecta de forma sustancial a la mayor parte de las tareas propias de su profesión atendiendo al conjunto de actividades<sup>60</sup>, sino que, además, no existe ninguna posibilidad de encontrar una función dentro de las tareas propias de su profesión que pueda desempeñar<sup>61</sup>, por lo tanto, no sería posible llevar a cabo una movilidad funcional dentro del grupo.<sup>62</sup>

Es fundamental tener en cuenta la carga de trabajo inherente a esta profesión. Se enfrenta a una elevada presión laboral, con jornadas de duración prolongada y riesgos específicos difíciles de afrontar en las condiciones actuales de este trabajador. La velocidad y exigencias del puesto resultan inalcanzables para él, lo cual no solo compromete su salud, sino que también compromete la seguridad en su entorno de trabajo. Igualmente, existe un alto riesgo de que su patología se agrave con el tiempo, dada la imposibilidad de realizar esfuerzos prolongados y movimientos mecánicos y repetitivos. La sobrecarga y las exigencias de esta ocupación provoca que, al sufrir esta patología, se reduzca la calidad y la seguridad del servicio que presta.

Asimismo, no se cuenta con una alternativa viable de adaptación laboral que permita evitar el dolor o minimizar los riesgos asociados, tal y como explicamos anteriormente, lo que reafirma la incompatibilidad de esta profesión con su situación de salud.

- c) En su caso, ¿a qué cuantía ascendería la prestación de IP finalmente reconocida? ¿Desde qué momento comenzaría a cobrar la prestación?

Para calcular la cuantía a la que ascendería la prestación debemos conocer la base reguladora de la IPT, que en este caso asciende a 764,88 euros mensuales.

El porcentaje aplicable es el establecido para la norma general, el 55% de la Base Reguladora. Juan Carlos es menor de 55 años y la IPT es derivada de contingencias comunes, por consiguiente, el total de prestación económica mensual a percibir sería de 420,68 €. En caso de que el beneficiario elija la opción de cobrar la prestación vitalicia, la pensión se abona en 14 pagas al ser derivada de enfermedad

---

<sup>60</sup>Blasco Lahoz, J. F. (2022). *Prestaciones por incapacidad: incapacidad temporal, incapacidad permanente, invalidez del SOVI e invalidez no contributiva* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.

<sup>61</sup>Sentencia of the Tribunal de Justicia of 18 enero 2024, *J.M.A.R contra Ca Na Negreta SA*, C-631/22 (ECLI:EU:C:2024:53, <https://e-justice.europa.eu/ecli/ECLI:EU:C:2024:53>)

<sup>62</sup>Pérez-Beneyto Abad. (2012). La incapacidad permanente en la Ley 27/2011: del Estado de bienestar al Estado asistencial. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (29-30), 250.

común y accidente no laboral, por lo que el total anual sería de 5889,52 €, aunque su cantidad se revaloriza anualmente.

Si por lo contrario, Juan Carlos, optase por cobrar una cantidad a tanto alzado la cantidad ascendería al equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora, en ese caso, cobraría un total de 29.875,20 €.

Este trabajador no tendría derecho a la IP cualificada puesto que es menor de 55 años, pero al cumplir dicha edad podría solicitarla siempre y cuando no estuviera trabajando.

En cuanto al complemento a mínimos, dado que la cuantía mínima que se fija para las pensiones para 2024 y para el caso de pensión de incapacidad total por enfermedad común para menores de 60 años y sin cónyuge a cargo es de 8.516,20 €/año y la pensión de Juan Carlos es de 5.889,52 €/año, existe una diferencia de 2.626,68 €/año, lo que le permitiría acceder al complemento por mínimos, siempre y cuando no supere los 8.942,00€/año, de cuantía máxima que fija la Seguridad Social, debido a otros ingresos alternativos que el trabajador pudiera tener. En este caso el complemento ascendería a la cuantía de 187,62 € al mes en catorce pagas.

Los efectos económicos se fijan en el momento de la calificación, es decir, en la fecha de la resolución del Director Provincial del INSS. No obstante, podrán retrotraerse a la fecha de extinción del subsidio de incapacidad temporal, cuando la cuantía de la pensión de incapacidad permanente sea superior a la del subsidio que se venía percibiendo.

- d) ¿Podría desempeñar otra profesión aún en el supuesto de reconocérsele la prestación de IPT?

La pensión de Incapacidad Permanente total es compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en una diferente, siempre y cuando las tareas que realice no coincidan con aquellas que dieron lugar a la IP.

El TS ha confirmado que la pensión por incapacidad está pensada para cubrir las rentas que se dejan de percibir en el ejercicio de su profesión habitual al ver disminuida su capacidad laboral, ello implica la compatibilidad con el desempeño de una actividad diferente para la que sí tenga habilidad física.<sup>63</sup>

En definitiva, si Juan Carlos opta por desempeñar una profesión diferente, compatible con sus capacidades residuales, será compatible con el cobro de la pensión, ya que el ordenamiento español no incompatibiliza el cobro de una pensión por Incapacidad Permanente total para la profesión habitual con el desempeño de trabajos propios de profesiones distintas a aquella para la que ha sido declarado

---

<sup>63</sup>SSTS de 18 y 28 de enero de 2002 [ROJ: STS 191885/2002 y ROJ: STS 204762/2002], 28 de julio de 2003 [ROJ: STS 327275/2003], 2 de marzo [ROJ: STS 377000/2004], 29 de octubre [ROJ: STS 538406/2004] y 19 de noviembre de 2004 [ROJ: STS 550651/2004], 19 de abril de 2005 [ROJ: STS 639701/2005], 20 de septiembre [ROJ: STS 726630/2005] y 10 de octubre de 2005 [ROJ: STS 781775/2005], 20 de marzo [ROJ: STS 929172/2006], 17 de mayo de 2006 [ROJ: STS 942317/2006] y 6 de febrero de 2007 [ROJ: STS 1036729/2007].

incapaz.<sup>64</sup> Sin embargo, es necesario subrayar que sí que es un requisito para poder percibir la IPT cualificada el hecho de no estar trabajando tal y como hemos podido explicar en otros apartados, por lo tanto, para este caso sí existiría una incompatibilidad.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> STS de 15 de octubre de 2004 [ROJ:STS 6462/2004].

<sup>65</sup> Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia. Artículo tercero. Modificación del artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### - Bibliografía:

Alberto Embuena, VL (2017). La incapacidad permanente contributiva: Aspectos sustantivos y procesales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Blasco Lahoz, JF (2022). Prestaciones por incapacidad: Incapacidad temporal, incapacidad permanente, invalidez del SOVI e invalidez no contributiva (2ª ed.). Tirant lo Blanch - Esfera Todo el Derecho.

De Val Tena, Á. L. (2017). La compatibilidad entre las prestaciones de Seguridad Social por incapacidad permanente y el trabajo u otras actividades lucrativas en el ordenamiento jurídico español. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, pág 203. Publicado el 28 de septiembre de 2017.

Pérez, JLM, & Insua, BDML (2021). La incapacidad permanente: Régimen de compatibilidades e incompatibilidades. Derecho Vivo de la Seguridad Social.

Pérez-Beneyto Abad, S. (2012). La incapacidad permanente en la Ley 27/2011: del Estado de bienestar al Estado asistencial. Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, (29-30).

Viqueira Pérez, C., & Alegre Nueno, M. (2018). Materiales de derecho del trabajo, derecho de la seguridad social y procedimiento laboral (4ª ed.). Tirant lo Blanch.

### - Normativa:

Constitución Española.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 35/2002.

Real Decreto 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021.

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Gobierno de España. (2003). Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual



para los trabajadores por cuenta propia. Artículo tercero. Modificación del artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 112, de 10 de mayo de 2003.

Orden de 15 de abril de 1969, de aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

- Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2024 recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 1741/2021 (ROJ: STS 638/2024).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2024, JMAR contra Ca Na Negreta SA, C-631/22 (ECLI:EU:C:2024:53).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª de lo Social) de 15 de junio de 2015, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 2766/2014. (ROJ: STS 2577/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2005 (ROJ STS 781775).

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024. (ECLI:ES:TS:2024:1996).

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2001 (ROJ STS 7605/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8573).

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2004 (ROJ STS 7193/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2013 (ROJ STS 2335/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2006 (ROJ STS 942317).

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2005 (ROJ STS 639701).

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2004 (ROJ: STS 550651).

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004 (ROJ STS 377000).

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2006 (ROJ STS 929172).

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2005 (ROJ STS 726630).

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002 (ROJ STS 2871/2002).

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2011 (ROJ STS 1394/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1996 (ROJ STS 4934/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2003 (ROJ STS 327275).

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2004 (ROJ STS 538406).

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2008 (ROJ: STS 109/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 (ROJ STS 1036729).

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1989 (RJ 1989/1974).

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1986 (RJ 1986/3967).

Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 28 de enero de 2002 (ROJ STS 191885 y 204762).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de noviembre de 2002 (JUR 2003/101256).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de septiembre de 2005 (recurso 262/06).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de mayo de 1997 (AS 1997/1968).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de marzo de 2003 (JUR 2003/149609).

- Webgrafía:

Instituto Nacional de la Seguridad Social. (2014). Guía de valoración profesional (3ª ed.). Instituto Nacional de la Seguridad Social. NIPO: 27114057X. Recuperado de <http://publicacionesoficiales.boe.es/>.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Importe de las pensiones 2024. Revista de la Seguridad Social. Recuperado de <https://revista.seg-social.es/-/importe-de-las-pensiones-2024>.

Seguridad Social. (s.f.). *Incapacidad permanente: Determinación de la base reguladora*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Recuperado de <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10960/28750/28680/28700/28709/42804#42804>

Seguridad Social. (s.f.). *Base reguladora de la incapacidad permanente derivada de contingencias comunes*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Recuperado de <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10960/6091#6094>